



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/12/2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2018060364249 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE P7894011”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto número 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución No. 022 del 20 de enero de 2017, la Resolución 660 del 02 de noviembre de 2017, Resolución Núm. 237 del 30 de abril de 2019, Resolución Núm. 237 del 26 de diciembre de 2019 y la Resolución Núm. 113 del 30 de marzo de 2020 emanadas de la Agencia Nacional de Minería “ANM”, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que mediante la Resolución No. **2018060364249** del 17 de octubre de 2018, se decidió un derecho de preferencia dentro del permiso de exploración y explotación No. 7894 (FHPM-01), donde se resolvió en el artículo primero, segundo y tercero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER EL DERECHO DE PREFERENCIA a la menor de edad **MARIA FERNANDA ISAZA MENDEZ**, la cual actúa bajo la representación legal de su madre, la señora **LILIANA MARIA MENDEZ ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.557.612, en calidad de hija del señor **JOSÉ ADER ISAZA VILLA**, titular del 50% del Permiso de Exploración y Explotación con placa No. 7894, para la Exploración Técnica y Explotación económica de una mina de ORO DE VETA, ubicada en jurisdicción del Municipio de ZARAGOZA de este Departamento, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de noviembre de 1990, bajo el código No. FHPM-01, cuyos titulares son los señores **LUZ MERY CELIS ROJAS, MARÍA RUBIELA CELIS ROJAS, JOSE ALEJANDRO CELIS ROJAS, MARÍA ESTHER CELIS ROJAS, MARÍA VIRGELINA ROJAS VÉLASQUEZ, JOSÉ ADER ISAZA VILLA, JESÚS EVELIO CELIS ROJAS y LUZ ELENA CELIS ROJAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 42.936.676, 22.236.296, 71.339.593, 42.935.032, 22.235.278, 18.607.135, 98.588.129 y 42.935.697 respectivamente, según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER EL DERECHO DE PREFERENCIA a la señora **LILIANA MARIA MENDEZ ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.557.612, en calidad de compañera permanente con reconocimiento mediante sentencia judicial de Declaración de Unión Marital de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/12/2020)

Hecho y de Constitución de Sociedad Patrimonial del señor **JOSÉ ADER ISAZA VILLA**, titular del 50% del Permiso de Exploración y Explotación con placa No. 7894, para la Exploración Técnica y Explotación económica de una mina de ORO DE VETA, ubicada en jurisdicción del Municipio de **ZARAGOZA** de este Departamento, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de noviembre de 1990, bajo el código No. FHPM-01, cuyos titulares son los señores **LUZ MERY CELIS ROJAS, MARÍA RUBIELA CELIS ROJAS, JOSE ALEJANDRO CELIS ROJAS, MARÍA ESTHER CELIS ROJAS, MARÍA VIRGELINA ROJAS VÉLASQUEZ, JOSÉ ADER ISAZA VILLA, JESÚS EVELIO CELIS ROJAS y LUZ ELENA CELIS ROJAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 42.936.676, 22.236.296, 71.339.593, 42.935.032, 22.235.278, 18.607.135, 98.588.129 y 42.935.697 respectivamente, según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: como consecuencia **DECLARAR** como titular a la menor de edad **MARIA FERNANDA ISAZA MENDEZ**, la cual actúa bajo la representación legal de su madre, la señora **LILIANA MARIA MENDEZ ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.557.612, del 25% del Permiso de Exploración y Explotación con placa No. 7894, para la Exploración Técnica y Explotación económica de una mina de ORO DE VETA, ubicada en jurisdicción del Municipio de **ZARAGOZA** de este Departamento, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de noviembre de 1990, bajo el código No. FHPM-01, correspondiente al 50% de los Derechos Mineros que ostentaba el señor **JOSÉ ADER ISAZA VILLA**, fallecido el día 24 de marzo de 2015.

2. Que la Resolución antes aludida (**2018060364249** del 17 de octubre de 2018) fue notificada a la señora **MARÍA RUBIELA CELIS ROJAS**, mediante el edito desfijado el día 13 de noviembre de 2018.
3. Que dentro del término legal la señora **MARÍA RUBIELA CELIS ROJAS**, a través del escrito radicado con el radicado No. 2018-5-101 del 16 de noviembre de 2018, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No. **2018060364249** del 17 de octubre de 2018, donde manifiesta como motivos de inconformidad los siguientes:

“1. Sea lo primero y para entender que el reconocimiento de derecho de preferencia no tiene nada que ver con una subrogación de derechos mineros, paso a aclarar ¿En qué consiste el derecho de preferencia para los títulos mineros antiguos? De acuerdo con el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 los beneficiarios de las licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del título minero.

Esta prerrogativa fue estipulada también en la Ley 685 de 2001.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/12/2020)

El artículo 349 de la Ley 685 de 2001 establece que los titulares de licencias de explotación o los contratos que hubiere suscrito podían acogerse a los términos y condiciones de la Ley ibídem, para lo cual tenían un término de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de dicha Ley. Sin embargo, esta disposición dejó fuera los contratos otorgados en áreas de aporte.

2. Es clara la norma y no se presenta para interpretaciones acomodadas, debe tenerse en cuenta especialmente destacado, que el derecho de preferencia no es lo mismo que una subrogación de derechos mineros, como lo resalta el artículo 111 de la Ley 685 del Código de Minas.

El artículo 111 del Código de Minas, contempla la excepción al principio según el cual el contrato termino con la muerte del concesionario al disponer que los asignatarios pueden solicitar la subrogación de los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la Ley, para esto el artículo estipula:

Es decir que, la norma prevé la posibilidad de que tras el fallecimiento del concesionario, sus asignatarios puedan continuar realizando las actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos emanados del contrato, estableciendo como condición para ello que se acredite la calidad de asignatario, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y el Código General del Proceso, esta causal solo de determinación y solo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, LOS ASIGNATARIOS NO PIDEN SER SUBROGADOS EN LOS DERECHOS EMANADOS DE LA CONCESIÓN, cosa que en este caso no sucedió ya que lo que solicitaron fue el derecho de preferencia, que no viene al caso.

3.El título minero P7894 se encuentra en una transición por el cambio de modalidad de permiso minero de exploración y explotación (Regido por el derecho 2477 de 1986) a contrato de concesión minera de la Ley 685 de 2001. Si bien es cierto que desde el 5 de octubre de 2010 se suscribió contrato de concesión minera 7894, este aún no ha sido inscrito en el RMN, por lo que aún sigue reportando ante Catastro Minero como “PERMISO Minero de exploración y explotación” al respecto la cláusula trigésima quinta de la minuta del contrato suscrito establece que las obligaciones que por este contrato adquiere EL CONCESIONARIO producen efectos desde su suscripción. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentra debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.”

4.se radico documento de OPOSICIÓN a la solicitud de reconocimiento de derecho de preferencia, el día 09 de agosto de 2018 con radicado 2018010306656, el cual nunca dieron respuesta pues fue ignorado por completo, ya que en el lapso de (2) meses expiden la resolución No donde le otorgan el derecho de preferencia a la señora LILIANA MARIA MENDEZ ALVAREZ.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/12/2020)

4. Que con relación a los motivos de inconformidad, señalados en los numerales 1 y 2 del recurso de reposición, donde señala que la figura del derecho de preferencia no le es aplicable al caso en estudio, nos permitimos indicar que el Régimen del Decreto 2655 de 1988 reglamentado por el Decreto 136 de 1990, aplicables al caso en estudio, denomino derechos de preferencia a la figura aplicable a los herederos del titular minero **JOSÉ ADER ISAZA VILLA**, al indicar que:

Artículo 13 del Decreto 2655 de 1998. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

*El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, **pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.***

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.

Artículo 1° del Decreto 136 de 1990. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del **derecho de preferencia** consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/12/2020)

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

Parágrafo 2° *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios. (Negrilla fuera de texto)*

5. Que al respecto ha indicado la Agencia Nacional de Minería –ANM– como autoridad delegante, en el Manual de Procesos para la modificación de títulos, lo siguiente con relación al derecho de preferencia:

“Derechos de preferencia para herederos: *inicia con la solicitud de quien tenga la calidad de heredero y termina con resolución que ordena inscripción en el RMN del nuevo titular y la exclusión del antiguo titular. En caso de negar la solicitud se debe aplicar lo establecido en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990.*

Subrogación: *inicia con la solicitud del asignatario del titular y termina con la resolución que ordena la inscripción en el RMN del nuevo titular y la exclusión del antiguo titular. En caso de negar la solicitud se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.*

3.10. Derecho de Preferencia para herederos

Los títulos mineros que se encuentren bajo el Régimen Legal del Decreto 2655 de 1988, tendrán un derecho de preferencia que se otorga a “quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos” del titular fallecido, con el fin que se les otorgue el correspondiente título, previo el cumplimiento de los requisitos legales, establecidos en el Decreto 136 de 1990, Artículo 1°, estos requisitos son: – Informar el fallecimiento del titular dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia. – Vencido el plazo anterior, realizar la solicitud de derechos de preferencia dentro de los seis (6) meses siguientes.

3.11. Subrogación

Los títulos mineros que se encuentren bajo el Régimen Legal de la Ley 685 de 2001, otorga a los asignatarios del titular fallecido la posibilidad de subrogarse en los derechos emanados de la concesión, presentando la solicitud dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular, junto con la prueba correspondiente y estando al día en el pago de las regalías que se hayan generado hasta el momento de la petición.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/12/2020)

6. Que así las cosas, no le asiste razón al recurrente al argumentar que el derecho de preferencia no era la figura aplicable al caso en estudio, puesto que según la normatividad minera, el derecho de preferencia es aplicable para regímenes anteriores a la Ley 685 de 2001 y la subrogación para títulos mineros regulados por el Código de Minas o Ley 685 de 2001.
7. Que en relación a los motivos de inconformidad señalado en el numeral 3, es importante señalar que la recurrente le asiste razón, es por ello que la Ley 685 de 2001, no le era aplicable al caso en estudio, por no estar inscrito aun el contrato de concesión minera suscrito en el año 2010; afirmando de esta forma la posición de la Autoridad Minera de aplicar lo contemplado en el Decreto 2655 de 1988 y su decreto reglamentario y no el nuevo Código de Minas.
8. Que la presentación de un escrito que busque la oposición a un trámite administrativo, no conlleva indefectiblemente a que la autoridad administrativa deba negarlo, como lo muestra el recurrente en el motivo de inconformidad número cuatro. La obligación para la Autoridad Minera en estos casos es valorar los argumentos expuestos en la oposición, hecho este que se cumplió a cabalidad, si se analizan los considerandos traídos en la Resolución **2018060364249** del 17 de octubre de 2018, donde expone de una forma clara y contundente, por qué la pertinencia y oportunidad en la solicitud del derecho de preferencia por muerte, realizada por la señora **LILIANA MARIA MENDEZ ALVAREZ**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **2018060364249** del 17 de octubre de 2018, por medio de la cual se decidió un derecho de preferencia dentro del permiso de exploración y explotación No. 7894 (FHPM-01), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente Resolución envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minera, para que procedan a la inscripción en el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería)

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/12/2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 11/12/2020

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Carlos Fernando Duque Gómez Profesional Universitario		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			